

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Prezio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle del Acañal, número 43 y cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirime de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el espresado Juez á D. Miguel Muniz, Alcalde que fue de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, espresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideracion las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso que le habia dado con arreglo al Real decreto de 27 de marzo de 1850; y el Juez contestó que estando ejerciendo la Alcaldia de Villarrasa D. Miguel Muniz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muniz; pero que esta orden, que confiesa don Miguel Muniz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó estraviar el mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador, en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de junio de 1847:

Visto el artículo 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponden á los Gefe políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el artículo 5.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe á los Gefe políticos suscribir con-

tienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que siendo como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponderles al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quien no pertenecen:

2.º Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la espresada facultad contra una invasion del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo, tiene los medios de resolver la cuestion prejudicial, que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestion previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Habiendo acudido á mi autoridad don Pedro Gonzalez en solicitud de que se instruya el oportuno expediente para la concesion de un proyecto de acequia de riego, que toman las aguas del rio Tajo, ha de fertilizar los terrenos de Estremera, Fuentiduena, Villarejo y Villamanrique, he dispuesto publicarlo en el Boletín Oficial de la provincia, para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de marzo de 1846, las particulares ó

corporaciones quienes se consideren perjudicados, puedan formalizar su oposicion por espacio de 30 dias en la Secretaria de este Gobierno, donde radican los planos y memorias facultativas.

Madrid 11 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 4.º—Minas.—Nim. 1254.

Los sujetos comprendidos en la adjunta relacion se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente anuncio, á recoger el liquido que resulta á su favor del depósito consignado por las minas que tambien se espresan.

NOMBRES	Minas.
D. José Antonio Gutierrez	Reocunada.
D. Francisco Perez	San Francisco.
D. Carlos Landier	Josefina.
Los testamentarios de D. Agustin Gonzalez Esteban.	Los Cafres.
D. Genaro Diaz.	La Despuñada.
D. Lorenzo Garzallo	Carolina.
D. Saturnino Garcia.	San José de Garzanilla.

Madrid 11 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1225.

D. Tomás Rico y Adelantado, representante de la Sociedad La Estrella que explota la mina Santa Lorenza y don Manuel Monasterio, registrador de la llamada Maria Cristina, se presentarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, luego que llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de notificarles el contenido de un oficio que el señor Gobernador de la provin-

cia de Guadalajara me ha dirigido con este objeto.

Madrid 9 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes de esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen roturando y reduciendo á cultivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas; impidiéndoles introducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldios, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudiesen utilizar sus pastos.

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por mas tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganaderia, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mutuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto; y bastara sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganaderia no destruya la agricultura, ni esta absorva la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 25 de setiembre de 1856, las Reales ordenes de 17 de mayo de 1858, y de 15 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo siguiente:

1.º Encargar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian á continuacion, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas, como de las posteriores.

2.º Mandar á todos los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyan una comision compuesta del Alcalde Presidente, Regidor, Sindico, un vecino ganadero y otro labrador designados por sus respectivas clases, y dos peritos conocedores de los terrenos.

3.º Prevenir que esta comision recorra el termino jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado

que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, cañadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos; haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados en sus derechos ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.º Encargar á la comision que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ó pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la cañada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldío, y especificando todas las circunstancias que cada dia ocurran.

5.º Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque ademas de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que asi se verifique.

Madrid 1.º de febrero de 1839.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto de 25 de setiembre de 1836.

A fin de dispensar á la ganaderia toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su útil fomento, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina dona Isabel II lo siguiente:

No se impedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá paecer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1815.

No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones: quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los ausilios que les franqueaban por efectos de aquellas prestaciones.

Si estuviere enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egrésion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1836.—A don Joaquín María López.

Real orden de 17 de mayo de 1838.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las ordenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas parras de ganados: y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 50 de noviembre de 1835, y del 11 del capítulo 1.º

de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior: haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de limites entre provincias, partidos ó terminos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun.

2.º Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.º Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.º Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.º Que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1856, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguientemente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 5 de febrero de 1823 para la adopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso puedan ser obstruidas.

6.º Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales ó pecuarias, y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1838.—Somermuelos.

Real orden de 15 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asociacion general de ganaderos, ha elevado á S. M. una esposicion, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion, no traen su origen de la falta

de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S., con todo el esmero y vigilancia posible, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; el pasto no tan sólo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten y concediéndoles todos los ausilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etcétera.—Madrid 15 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor Gefes político de...

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Vigilancia.

En la noche del 8 del actual ha sido robado de la iglesia del pueblo de Labajos, en la provincia de Segovia, un copon de 7 dedos de altura y la cruz de la tapa, todo de plata y del peso de cuatro onzas poco mas ó menos. Encargo, pues, á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para descubrir los autores del robo y reseate de la alhaja robada, poniéndolo todo en su caso á mi disposicion.

Madrid 12 de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES

sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganaderia con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser inenoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganaderia, pedirá su venta y quizá se su-

baste, no obstante la escepcion de la ley si no se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna, los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas esplicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su artículo 8.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en su capítulo 14, dice que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador sindico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en intelgencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de mayo de 1838 en su art. 5.º deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.»

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvan las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin y por respeto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociacion general de ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres sean respetadas, y cuando se usurpen ó empujen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganaderia.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creido oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que dé lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y tantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganaderia. Para que los compradores no se escuden por ignorancia, para llamar la atencion de los que á aquella se dedican hacia el impor-

CUARTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Licenciado don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navacarnero y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del dia de ayer, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á José Herrero Serrano, natural de Caudete, partido judicial de Almansa, cuyo sugeto vivia en las afueras de Madrid á inmediaciones del parador titulado de Gilimon; á fin de que en dicho tiempo comparezca en este Juzgado para hacerle saber la pena pedida por el Promotor fiscal en la causa que contra dicho procesado instruyo por lesiones á Antonio Dorado Fraga, pues de no verificarlo se sustanciará la indicada causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navacarnero á 10 de febrero de 1859.—Antonio Maria Ortega.—Por mandado de S. S., Juan Nepomuceno Rubio.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez.

Don Carlos Halcon y Mendoza, caballero Maestrante de la Real de Sevilla y de la orden de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la de Amigos del pais de esta ciudad y Juez de primera instancia por S. M. del distrito de San Miguel, de ella.

Por virtud del presente, cito, llamo y emplazo por segundo término, y el de nueve dias, á don Antonio Domeneq, perito agrónomo que fué del primer distrito de montes en esta provincia, para que dentro de dicho término, comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel nacional del partido á contestar los cargos que le resultan en la causa que al mismo y otros se les sigue por daños en los montes, y estafas.

Jerez 4 de febrero de 1859.—Carlos Halcon.—Licenciado Manuel Garcia de Acuña y Sanchez.

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion tercera se cita, llama y emplaza á don José Maria de Ozores, Contador principal de propios y arbitrios en el año de 1855, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado esté anuncio, se presenten en esta Secretaria por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar un pliego del reparo ocurrido en su cuenta de gastos ordinarios de escritorio del espresado año; y en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de febrero de 1859.—J. M. de Ossorno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 20 del actual de doce á una de su tarde deberá celebrarse en esta administracion principal sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9 cuarto segundo, la subasta publi-

ca para las obras necesarias de armadura de anaquelaria de tres habitaciones y embaldosado de un sótano del edificio titulado del lalero, ocupado por las oficinas del Tribunal de Cuentas del reino. La subasta se celebrará bajo el tipo de siete mil ciento sesenta y seis reales, ante el señor Administrador principal del ramo, Interventor del mismo y Escribano mayor de rentas, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y economicas que para inteligencia de las personas que gusten interesarse en ellos, se hallarán de manifiesto en la misma Administracion todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

Madrid 9 de febrero de 1859.—Enrique Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Mostoles.

El Ayuntamiento de Mostoles, autorizado por Real orden de 31 de diciembre próximo pasado, venderá en pública subasta 150 alamos negros que habrán de cortarse, 49 en el plantío de arriba, 75 en el soto, y 28 en el plantío de abajo, los cuales se enagenarán en tres lotes bajo el tipo de 1650 rs. los primeros, 7250 los segundos, y de 990 los terceros. Todos pertenecen á sus propios: se hallan marcados por el auxiliar de la primera comarca y sirven para los usos de labor y carreteria, como cubos, ejes, limones y timones de arado. El remate se celebrará el 24 de los corrientes en la Casa Ayuntamiento, á las doce de su mañana, con estricta sujecion á las condiciones y prevenciones que resultan del expediente que estará de manifiesto en la Escribania de la subasta.

Mostoles 11 de febrero de 1859.—El Alcalde, Domingo Olarte.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

No habiéndose hecho postura al aprovechamiento de yerbas del terreno conocido por el Coto-carnicero, pertenecientes á estos propios, ha acordado el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, se vuelva á sacar á la licitacion, y para sus remates se han señalado los dias 18, 19 y 20 del corriente, en estas salas capitulares, conforme á la ordenanza de Montes y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Colmenar de Oreja 11 de febrero de 1859.—Antonio Boto.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de la dicha, con orden superior, publica los arbitrios de medida, romana y cantara de medir líquidos, bajo la espresion de 1500 reales por todos; habiendo señalado para sus remates los domingos 13 y 20 del actual, á las diez de su mañana, cuyos arbitrios son para ingreso del presupuesto municipal. Lo que se avisa llamando licitadores bajo las condiciones que se hallarán en la sala consistorial en el acto del remate.

Santorcaz 6 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Calisto Anchuero.

Alcaldia constitucional de Los Santos de la Humosa.

Con superior facultad se sacan á pública subasta la roza de leñas que contienen los cuarteles titulados Cerro pardo y Camino del Pozo, en el monte encinar de estos propios, y está señalado para su remate el dia 20 de los corrientes de doce á dos, en cuyo acto

estarán de manifiesto las condiciones y tipo con que han de verificarse.

Los Santos de la Humosa febrero 8 de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Aniceto de la Roca.—Por su mandado, Joaquin Yebra.

Aldaldia constitucional de Robledo de la Jara.

Con la correspondiente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido ha señalado para el remate en pública subasta de las leñas de roble bajo, para carbon, del cuartel titulado La Hombria del Bercolar, en la dehesa boyal del Alazar, perteneciente al comun de vecinos, el domingo 20 de febrero próximo, de once á doce su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, formado por los empleados del ramo, para lo cual se halla tasada cada una arroba de carbon que produzcan las referidas leñas á 2 rs. y 25 centimos, pesado al pie de los hornos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Robledo de la Jara 9 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Pablo de la Fuente.

Alcaldia constitucional de Valdaracete.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año presente, de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de cuatro dias, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravios, los que los tuvieren.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Villarejo de Salvanés, Fuentidueña de Tajo, Orusco y Carabaña, darán la correspondiente publicidad en sus respectivos pueblos.

Valdaracete 8 de enero de 1859.—El Alcalde constitucional, Antonio Garcia Porrero.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Don Eustasio Lopez, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento y del canton de bagajes de Torrejon de Ardoz.

Hago saber: que con el fin de practicar liquidacion de pérdidas de raciones suministradas por los pueblos del antiguo canton, desde octubre de 1857 á fin de junio de 1858, ambos inclusives, he acordado convocar á Junta á los señores Alcaldes de Loeches, Mejorada, Rivas, San Fernando, Coslada, Barajas y Cobena, que te componian, para que deleguen sus respectivos comisionados representantes legalmente autorizados, y concurren á la Junta indicada, que se celebrará en la casa consistorial de esta cabeza de canton, el dia 20 del actual, á las once de la mañana; advirtiendo que deben de ir provistos de certificaciones autorizadas por los señores Alcaldes y Secretarios que acrediten con la mayor claridad y distincion de meses, las raciones de pan, cebada, paja, aceite, leña y carbon, que hayan suministrado en la época espresada al principio de este anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y de que los que no comparezcan habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que concurren.

Torrejon de Ardoz 9 de febrero de 1859.—El Presidente, Eustasio Lopez.—Pedro Damian, Secretario.

tantísimo asunto de que ya hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reúna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formacion del expediente para el adelhesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el artículo 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo, á fin de resolverlas del modo que sea mas conforme á derecho, oído el dictámen del consultor de esta Asociación de ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, excepción del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganaderia, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales daninos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la Ganaderia* (1) órgano de esta asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde insinuetiva y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1859.—El Marqués de Perales.

Don Luis Satorras, Ingeniero delegado del primer distrito forestal.

Hago saber: que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto se proceda al deslinde de los terrenos de villa existentes en la jurisdiccion de Villarejo de Salvanés, así como tambien al de las fincas particulares que radican en los sitios de la misma denominados Cuesta de Vallagares, Cañada de Ontova, Cabeza de Ramiro, los Llanillos, el Raso, Camino alto de Villamanrique, Camino de Buenameson, Cuesta del Barbero, Corrales de Mariana, Majada de las Vacas, Mala del Toro, la Carcaba, Las Cabezas, Las Colodras, y Cruz del Gótono; el cual ha sido solicitado por sus actuales poseedores don Juan Vicoente Carrasco, Presbitero; don Fernando Rianza, Narciso Lana del Negro y sus hermanos Eugenio y Pascual, Justo Rubio, Javiera Sanchez, y Anselmo Perez. En su consecuencia he dispuesto se de principio á dichas operaciones el dia cuatro de abril próximo venidero, á las nueve de la mañana; y al efecto cito y emplazo á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes, á los propietarios ó tenedores colindantes, y á cuantas personas y corporaciones se consideren interesadas en este asunto, para que por sí ó por medio de representante suficientemente autorizado concurren el dia y hora que se ha indicado á las casas consistoriales de Villarejo de Salvanés para presenciar las referidas operaciones: llevando consigo los titulos y documentos en que apoyen el derecho de que respectivamente se crean asistidos; y en la inteligencia de que su inasistencia les parará entero perjuicio.

Madrid 4 de febrero de 1859.—Luis Satorras.

(1) *El Eco de la Ganaderia*, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 30, á 20 rs. semestres.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Con la competente autorizacion se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día 25 del actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de la villa de Cabanillas de la Sierra, el ramoneo de los fresnos y robles de la dehesa boyal del comun de vecinos de la misma, para carbonarlos, bajo el pliego de condiciones y cantidad señalada por los empleados del ramo de montes, y demas órdenes que rijen sobre particular.

Alcaldia constitucional de Valverde.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, previa la Real autorizacion, se saca a pública subasta veintitres alamos negros consistentes, en el sitio llamado Plantío, y junto al encañado de la fuente pública; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; y para la celebracion de este está señalado el 27 del actual, y hora de diez a doce de su mañana en las casas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia llamando licitadores, Valverde 12 de febrero de 1859.—El Alcalde constitucional, Angel Monge.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 1744 fanegas de trigo. 3570 arrobas de harina de id. 4800 libras de pan cocido. 5429 arrobas de carbon. 87 vacas, que componen 36.943 libras de peso. 358 carneros, que hacen 8417 libras de peso. 159 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 53 a 56 rs. arroba, y de 18 a 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 86 a 92 rs. arroba. Tocino añejo, de 86 a 94 rs. arroba y de 34 a 36 cuartos libra. Idem fresco, de 32 a 34 cuartos libra. Lomo, de 38 a 42 cuartos libra. Jamon, de 106 a 114 rs. arroba, y de 190 a 51 cuartos libra. Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra. Vino, de 50 a 56 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras de 12 a 14 cuartos. Garbanzos, de 32 a 42 rs. arroba y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 a 18 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 rs. arroba. Jabon, de 55 a 59 rs. arroba, y de 19 a 21 cuartos libra. Patatas, de 5 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Granos and Precios. Includes items like Cebada, Algarroba, Trigo vendido, and various prices in fanegas and Rs. vn.

Table with 2 columns: Precios and Beneficio. Lists prices for various goods like 62, 25, 204, 70, 80, 60, 32, 40, 36, 40, 37, 36, 2166, and 4465.

Quedan por vender sobre 4465. Precio máximo. 61. Idem mínimo. 50. Idem medio. 53,47.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 14 de febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesó.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 14 de febrero de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 41-70 y 65 c. Idem del 3 por 100 diferido, publicado 30-90. Material del Tesoro no preferente con intereses, no publicado 72. Deuda amortizable de primera clase, no publicado 18-55 d. Idem de segunda id., id., 10-75. Idem del personal, id., 10-80. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-25 d. Idem de a 2000 rs., id., 93. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales, id., 91. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id., 87-75. Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85 p. Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 104-25 p. Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 86 d.— Idem del de Alar a Santander, id., 77 d. Idem del Banco de España, id., 189-50. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 50-50. Paris a 8 dias vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

Table with 2 columns: Plaza and Precio. Lists prices for Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, and Ciudad-Real.

Table with 2 columns: Plaza and Precio. Lists prices for Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

BOLSA DE PARÍS.

Febrero 14 de 1859. Fondos franceses. 3 por 100. . . . 68-30. 4 1/2 por 100. . . . 96.

Españoles. 3 por 100 interior. . . . 40. Id. diferido. . . . 29.

Consolidados. . . . a 95 1/4 a 3/8.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 15 de febrero de 1859. Rs vn. Cs.

Han ingresado en este día, de depositados por 2380 individuos, de los cuales los 105 han sido nuevos imponentes. 445,452. Se han devuelto, a solicitud de 69 interesados. 444,966,69.

El Director de Semana, Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HARINAS

DE Don Felipe Rey de la Torre.

MADRID. Calle de la Ballesta, numero 15.

Se acaba de establecer este almacén, con harinas procedentes de una de las mejores y mas acreditadas fábricas de Valladolid, cuyas clases se espandan desde hoy a precios corrientes.—10—5.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, num. 16. MADRID.—1859.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1859. Table with columns for Hora, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, etc.